

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00562/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto de Salud del Estado de México, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El tres de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00058/ISEM/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"DADO que la empresa "JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. de C.V." VIENE DANDO EL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y CREMATORIO EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, SE ME ENVIE VIA SAIMEX, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR PARTE DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO,

1.-La Licencia sanitaria que fue expedida A LA EMPRESA JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. de C.V. para el funcionamiento DEL panteon municipal y crematorio QUE MANEJAN.

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2.- El Dictamen técnico de factibilidad que consiste en el análisis de los elementos básicos para determinar la viabilidad del crematorio QUE UTILIZA DICHA EMPRESA.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

La empresa viene dando el servicio publico de panteones tiene como domicilio el de Carretera Santa Cecilia Tenayuca No. 1274, Colonia San Rafael en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con Código Postal 54120." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el veinticinco de marzo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 25 de Marzo de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00058/ISEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00058/ISEM/IP/2015, que textualmente señala:

"DADO que la empresa "JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. de C.V." VIENE DANDO EL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y CREMATORIO EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, SE ME ENVIE VIA SAIMEX, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR PARTE DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, 1.-La Licencia sanitaria que fue expedida A LA EMPRESA JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. de

C.V. para el funcionamiento DEL panteon municipal y crematorio QUE MANEJAN. 2.- El Dictamen técnico de factibilidad que consiste en el análisis de los elementos básicos para determinar la viabilidad del crematorio QUE UTILIZA DICHA EMPRESA.. (sic.)”

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: “Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Y el 47 que señala: “En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante”.

Al respecto la Coordinación de Regulación Sanitaria de este Instituto de Salud, informa que la empresa “Jardines de Tlalnepantla S.A. de C.V.”, brinda el servicio de panteón y crematorio en el municipio de Tlalnepantla de Baz de acuerdo con la Licencia Sanitaria No. 15-07-08-0022 de fecha 4 de agosto de 2008; asimismo, cuenta con el Dictamen Técnico de Factibilidad correspondiente, ambos emitidos en el año 2008 por la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla, mismos que por la fecha de emisión, ya han cumplido el plazo de resguardo en esta Coordinación, por lo que se encuentran actualmente en Archivo de Concentración resguardados en el Departamento de Documentación del Instituto de Salud del Estado de México, en tal razón, al momento de dar respuesta a su solicitud no se exhibe físicamente tal documento, en virtud del proceso interno que deberá ejecutarse para la obtención del mismo, de acuerdo a los Lineamientos para el préstamo externo de documento expedientables, bibliográficos, hemerográficos y no convencionales del ISEM.

Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE
LIC. XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta, el veintiséis de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00562/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"SE ME ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA" (sic).

Motivo de inconformidad:

"Solicite la información pública siguiente; 1.-La Licencia sanitaria que fue expedida A LA EMPRESA JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. de C.V. para el funcionamiento DEL panteon municipal y crematorio QUE MANEJAN. 2.- El Dictamen técnico de factibilidad que consiste en el análisis de los elementos básicos para determinar la viabilidad del crematorio QUE UTILIZA DICHA EMPRESA, y únicamente se me informa de su existencia pero no se cumple con la entrega solicitada. Considero que se violenta el precepto de máxima publicidad al no hacerse la búsqueda sedcuada."(sic).

IV. El siete de abril de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envió el siguiente informe de justificación, a través de EL SAIMEX, así como por escrito ante las oficinas de este Instituto:

"Toluca, México a 07 de Abril de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00058/ISEM/IP/2015

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estimados Comisionados:

Se envia informe de justificación al recurso de revisión interpuesto a la respuesta emitida a la solicitud número 00058.

En espera de su resolucion.

Saludos.

ATENTAMENTE
LIC. XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

A faint, large watermark or stamp is centered on the page. It appears to be a map or technical drawing, possibly a topographic map, with various lines, dots, and labels that are mostly illegible due to the low resolution of the image. The watermark is oriented vertically and spans most of the page height.

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón*

GRANDE

2015

Oficio Núm. 217510500/0977/2015
Téle. da Landa, México,
a 01 de abril de 2015

**DOCTOR EN DERECHO
JOSEFINA ROMAN VERCARA
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 000562/ISEMIP/2015, que a la letra dice:

DADO que la empresa "JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. de C.V." VIENE DANDO EL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y CREMATORIO EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR PARTE DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO. 1.- La Licencia sanitaria que fue expedida A LA EMPRESA JARDINES DE TLALNEPANTLA S.A. de C.V. para el funcionamiento DEL panteón municipal y crematorio QUE MANEJAN. 2.- El Dictamen técnico de factibilidad que consiste en el análisis de los elementos básicos para determinar la viabilidad del crematorio QUE UTILIZA DICHA EMPRESA... (sic.)

Al respecto, comento a usted respetuosamente, que la respuesta proporcionada en el Sistema de Acceso a la Información Moreliense (SAIMEX) fue la proporcionada por el Servidor Público Habilitado como lo es la Coordinación de Regulación Sanitaria, quien emite informe de justificación como sigue:

"En primer lugar se dio respuesta a la presente solicitud de información, con base en el informe de la propia Jurisdicción; no obstante, y debido a la importancia del tema, con base en el artículo 40 fracción I de la Ley de Transparencia, ésta Coordinación realizó el trámite correspondiente para la obtención de la información (...)." Anexo documentación soporte remitida por esa unidad administrativa.

Agradeciendo como siempre el contar con su valiosa participación, envío un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE


**LIC. XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

CCP

MIGUEL SÁNCHEZ MORENO ES PIA CÁMARAS - Coordinación de Administración y Planeación y Presidente del Comité de Transparencia
LIC. JOSÉ CALIXTO CÁMARAS GÓMEZ - Oficina de Salud

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón



Toluca de Lerdo, México,
a 31 de marzo de 2014
Oficio No. 217841100/0449 /2014

LICENCIADA

XOCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ

**JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN DEL ISEM**

PRESENTE

En atención a la solicitud de información que realizó la UIPPE del ISEM en cuanto se justifique la respuesta emitida por esta Coordinación de Regulación Sanitaria el día 25 de marzo del presente año a la solicitud de información con No. de Folio 00058/IP/2015 a través del portal SAIMEX; comento a usted, que este nivel central le ha requerido a la Jurisdicción No. 7 Tlalnepantla, dar respuesta a dicha solicitud (anexo), siendo esta la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información que esta misma generó.

Cabe señalar, que en primer lugar se dio respuesta a la presente solicitud de información, con base en el informe de la propia Jurisdicción; no obstante, y debido a la importancia del tema, con base en el Art. 40, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde señala las Funciones de los Servidores Públicos Habilitados "Localizar la información que le solicite la Unidad de Información" esta Coordinación realizó el trámite correspondiente para la obtención de la información (Licencia Sanitaria y Dictamen Técnico de Factibilidad) misma que se adjunta al presente oficio, en versión pública por tratarse de información confidencial con base en el Acuerdo de Clasificación de Información con no. de Folio ISEM/00025 de fecha 19 de agosto del 2005.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO JOSE LUIS MIRANDA ZENIL
SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA

C.C.D. H. EN C. FERNANDO DÍAZ JUÁREZ - Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México
Cco. UC. VICTOR HUGO RAMÍREZ CRUZ - Director de Regulación Sanitaria

C.C.D. Mtra. Sra.
HHZ/SARN

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2015. Año del Bicentenario: Informe de José María Martínez y Vázquez".

Toluca, de Lerdo, México
a 24 de marzo de 2015
Oficio No. 217B41000/0415/IS

Av. Juan Martín González Esparza
Jefe de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria
Pn. 7, Tlalnepantla,
Presente

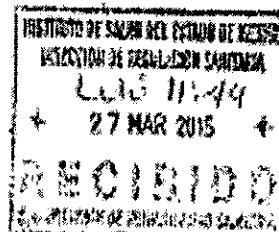
En atención a la solicitud recibida en vía telemática a través del Sistema de Acceso a la Información Mecdiquense (SAMI), respecto de la empresa Jardines de Tlalnepantla, S.A. de C.V., la cual viene operando un horno crematorio con permiso en Cartelera Sanitaria Cicilia Tlalnepantla No. 12/4, Colonia San Rafael, Albergue de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Quintamente, me permito solicitar a usted, enviar en un término de 48 horas, el número simple del expediente técnico que fue otorgado en esa Jurisdicción a su cargo para autorización de los permisos sanitarios correspondientes.

Un atento particular, le envío un cordial saludo.

Lic. Hugo José Luis Pérez de Zepita
Subdirector de Inspección Sanitaria

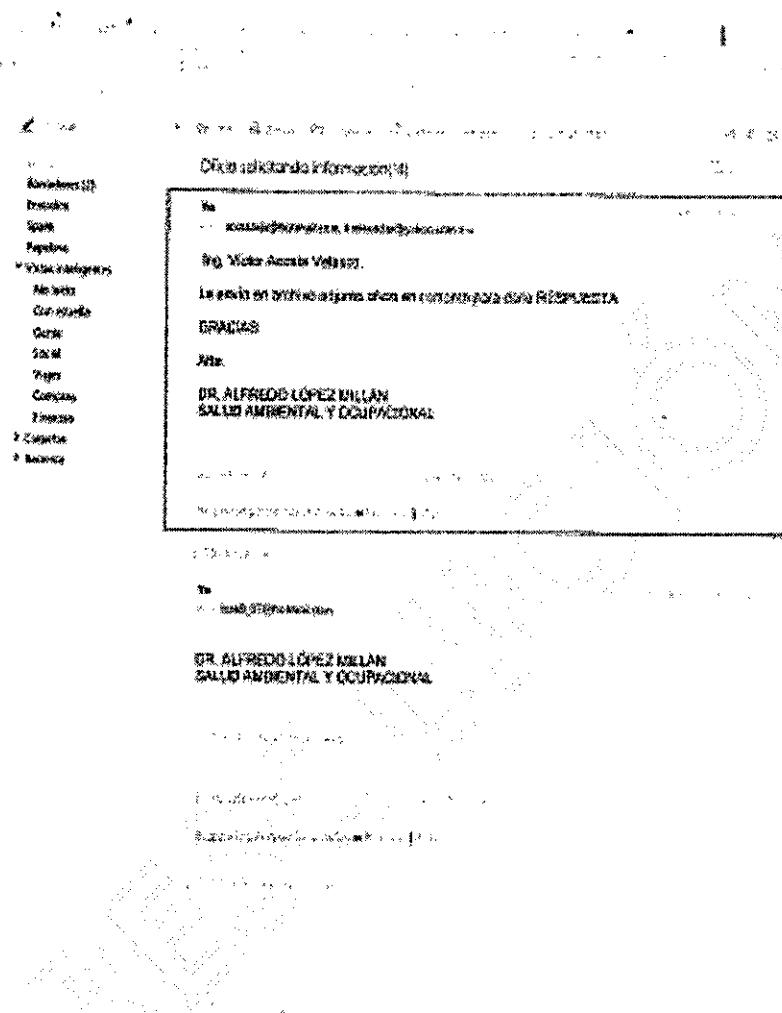
Atentamente,
Eva Abaid Yapur
Comisionada Ponente



Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sayo.edomex - Yahoo Mail

Página 1 de 1



HEART DISK:
1 IN 3 W

FIGHT

Recurso de revisión:

00562/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Salud del Estado
de México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

RECIBIDO

En la presente se adjunta la copia de la respuesta de la SEDENA.

Telcel, de Laredo, Nuevo
León
a 30 de marzo de 2015
Oficio IN/213403/CA/2/C

Atención: Licda. Rosalba Gómez Gómez
Jefe de la Jurisdicción de Morelos, Distrito Federal
C.P. 11000, Ciudad de México
Tel. 5555 61149

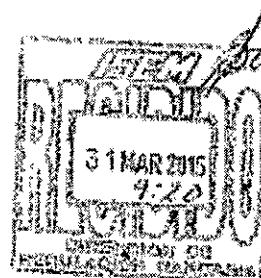
En atención al oficio que le fue enviado a los 2100 hrs. del día 27 de marzo del año en curso, vía electrónica No. 213403/CA/2/C, relacionado con la solicitud realizada a esta Coordinación o través de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIPI), referente de la respuesta que tiene la Fábrica de Tlachigualtepec, S.A. de C.V., la cual tiene su domicilio en Tlachigualtepec, Municipio de Tlachigualtepec, Estado de Puebla de Zaragoza, C.P. 73170, Colonia Tlachigualtepec, Municipio de Tlachigualtepec, Puebla.

Asimismo, me dirijo a usted para pedir en un plazo de 24 horas, cubrir la solicitud de respuesta técnica de factibilidad que fue emitido en esa Jurisdicción a su oficio, oficina estacionamiento, o en su defecto el correspondiente de acceso al archivo o a la documentación de este instituto.

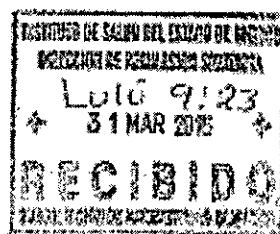
Un atento particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente,

Ms. Rosalba Gómez Lira, Jefe de Laredo
Coordinación de Morelos, Distrito Federal



Atención: Oficina de Acceso a la Información Pública
Coordinación de Morelos, Distrito Federal
C.P. 11000, Ciudad de México, D.F.
Calle 100, Col. Tlachigualtepec, Municipio de Tlachigualtepec, Puebla, México.



Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SECRETARIA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA 

FOLIO: 0022

NOMBRE DEL PROPRIETARIO: [REDACTED]
RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
COLONIA Y/O LOCALIDAD: [REDACTED]
MUNICIPIO: [REDACTED]
ENTIDAD FEDERATIVA: Estado de México

LICENCIA SANITARIA NÚM.: **15-07-08-LSA-0022**

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO
CONCEPTO X/O GIRO: Punto de consumo de punto controlado
R.F.C.: [REDACTED]

LA PRESENTE AUTORIZACIÓN ES VALIDA SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN MODIFICADAS LAS CONDICIONES EN QUE FUE EXPEDIDA

FECHA DE EXPEDICIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2015
VALIDO HASTA: 24 DE AGOSTO DE 2016
En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de Agosto de 2015.
Por la Directora de Normatividad Sanitaria
RAULIA DEL CARMEN GUTIERREZ VALDERRAMA
ESTA LICENCIA DEBE QUEDAR EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO



Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Compromiso
ESTADO DE MÉXICO

"2008, Año del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla"

Oficio No: 217B40022/0360 /2008

Tlalnepantla de Baz, Mex., 26 de junio de 2008.

ASUNTO: DICTAMEN TECNICO PARA LA EXPEDICIÓN
DE LICENCIA SANITARIA DE PANTEONES
Y CREMATORIOS

JARDINES DE TLALNEPANTLA S. A. DE C. V.

ESTADO DE MEXICO

Vista la solicitud de Licencia Sanitaria por Actualización, presentada por el

Representante Legal de la empresa JARDINES DE
TLALNEPANTLA S. A. DE C. V., respecto del CEMENTERIO Y CREMATORIO con
domicilio en

CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE
3,936,296.97 METROS CUADRADOS; y

CONSIDERANDO

L.- Que esta Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla de Baz, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de licencia sanitaria por actualización, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2,3, 2,4, 2,5, 2,30 fracción II, 2,45 del Código Administrativo del Estado de México, 104 del Reglamento de Salud del Estado de México y 19 fracción VI del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, para que una vez cubiertos todos y cada uno de los requisitos exigidos por las disposiciones legales aplicables en materia de panteones y crematorios, se expida la Licencia Sanitaria correspondiente.

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO



Compromiso

"2008. Año del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla"

II.- Que en fecha 21 de mayo del 2008 el [REDACTED] en su carácter de representante legal presentó **SOLICITUD DE LICENCIA SANITARIA POR ACTUALIZACION del "CEMENTERIO Y CREMATORIO JARDINES DE TLALNEPANTLA S. A. DE C. V." ubicado en [REDACTED]**

III.- Que a la **SOLICITUD DE LICENCIA SANITARIA POR ACTUALIZACION**, el propietario acompañó la siguiente documentación:

- a).- Solicitud en formato autorizado,
- b).- Acta constitutiva en caso de personas morales.
- c).- Poder notarial a favor de quien realice el trámite (cuando no lo hace el interesado).
- d).- Comprobante de pago de cuota de recuperación.

IV.- Que derivado de la visita, llevada a cabo en fecha 11 de junio del 2008, por verificador sanitario C. MARCO ANTONIO MENDOZA ARELLANO, se desprende que se constituyó en el domicilio del inmueble, haciendo constatar la identidad que existe entre la documentación presentada y la ubicación y características del establecimiento.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.44 y 2.45 del Código Administrativo del Estado de México, y 104 del Reglamento de Salud del Estado de México y demás relativos y aplicables, se emite el siguiente:

DICTAMEN DE FACTIBILIDAD

PRIMERO.- En base a las consideraciones anteriores se Dictamina Factible la Licencia Sanitaria de **"CEMENTERIO Y CREMATORIO JARDINES DE TLALNEPANTLA S. A. DE C. V."**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 2.47 del Código Administrativo del Estado de México, el incumplimiento de lo establecido en el presente dictamen, la modificación del proyecto sin previa autorización de este Instituto o la falsedad de la información presentada, será motivo de revocación de la Licencia Sanitaria que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en las disposiciones legales aplicables.

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

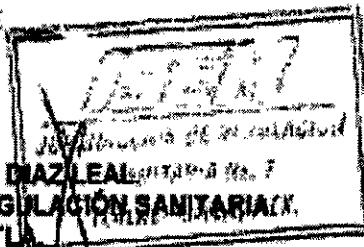


"2008. Año del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla"

TERCERO. En virtud de lo anterior, y previo pago de la cuota de recuperación prevista en el artículo 118 Bis del Reglamento de Salud del Estado de México, expedíase en favor de **"JARDINES DE TLALNEPANTLA, S. A. DE C. V. " la LICENCIA SANITARIA POR ACTUALIZACIÓN para el "CEMENTERIO Y CREMATORIO JARDINES DE TLALNEPANTLA S. A. DE C. V." ubicado en [REDACTED]**
[REDACTED], CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 3,936,296.97 METROS CUADRADOS.

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRO PICHARDO DÍAZ LEAL
EL JEFE DE LA JURISDICCIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA
No. 7 TLALNEPANTLA



c.c.p. expediente
c.c.p. minutario

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00058/ISEM/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el veinticinco de marzo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiséis de marzo al veintidós de abril del año en curso, sin contar el veintiocho, veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve de abril de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del treinta de marzo al tres de abril de este año, por ser inhábiles conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintiséis de

marzo de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV... ”

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que EL RECURRENTE impugna la respuesta entregada, en virtud de que no se le entregó toda la información solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que EL RECURRENTE solicitó:

1. La Licencia sanitaria expedida a la empresa Jardines de Tlalnepantla S.A. de C.V. para el funcionamiento del panteón municipal y crematorio.
2. El dictamen técnico de factibilidad para determinar la viabilidad del crematorio que utiliza la citada empresa.

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que la empresa "Jardines de Tlalnepantla S.A. de C.V.", brinda el servicio de panteón y crematorio en el municipio de Tlalnepantla de Baz, conforme a la licencia sanitaria número 15-07-08-0022 cuatro de agosto de dos mil ocho; asimismo, cuenta con el dictamen técnico de factibilidad correspondiente, ambos expedidos en dos mil ocho, por la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla; documentos que por la fecha de emisión, se ha cumplido el plazo de resguardo en la Coordinación, por lo que se encuentran actualmente en archivo de concentración resguardados en el Departamento de Documentación del Instituto de Salud del Estado de México, por lo que al momento de la respuesta no se entrega físicamente, en virtud del proceso interno que se ha ejecutar para obtención conforme a los Lineamientos para el préstamo externo de documento expedientables, bibliográficos, hemerográficos y no convencionales del Instituto de Salud del Estado de México.

Como motivo de inconformidad EL RECURRENTE adujo que la respuesta está incompleta, en virtud de que sólo se le informó sobre la existencia de la información; pero, no ésta no fue entregada.

Motivo de inconformidad que es fundado.

En primer término, es de subrayar que el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO hubiese informado a EL RECURRENTE que la empresa "Jardines de Tlalnepantla S.A. de C.V.", brinda el servicio de panteón y crematorio en el municipio de Tlalnepantla de Baz, conforme a la licencia sanitaria número 15-07-08-0022 cuatro de agosto de dos mil ocho; asimismo, cuenta con el dictamen técnico de factibilidad correspondiente, ambos expedidos en dos mil ocho, por la Jurisdicción de Regulación Sanitaria No. 7 Tlalnepantla; documentos que por la fecha de emisión, se ha cumplido el plazo de resguardo en la Coordinación, por lo que se encuentran actualmente en archivo de concentración resguardados en el Departamento de Documentación del Instituto de Salud del Estado de México, por lo que al momento de la respuesta no se entrega físicamente, en virtud del proceso interno que se ha ejecutar para obtención conforme a los Lineamientos para el préstamo externo de documento expedientables, bibliográficos, hemerográficos y no convencionales del Instituto de Salud del Estado de México; asimismo, que mediante el informe de justificación hubiese enviado en versión pública, tanto la licencia sanitaria, como el dictamen de factibilidad solicitado, implica que la genera, posee y administra.

Dicho de otro modo, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO, haya asumido la existencia de la información solicitada, implica que acepta que la generó, posee y

administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, que la información solicitada constituye información pública, razón suficiente para ordenar a EL SUJETO OBLIGADO la entrega vía EL SAIMEX, en atención a que ésta fue la modalidad elegida por EL RECURRENTE para la entrega de la información solicitada; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO hubiese enviado a través del informe de justificación la licencia sanitaria 15-07-08- LSA-0022 de cuatro de agosto de dos mil ocho, de la misma manera que el dictamen técnico para la expedición de la licencia sanitaria de panteones y crematoria, de veintiséis de junio de dos mil ocho, en versión pública; este Órgano Garante concluye que es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, en atención a los siguientes argumentos:

A efecto de justificar lo anterior, se cita los artículos 2 fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 21, 22, 25 fracción II, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales;

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

“CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el período de reserva. La información confidencial permanecerá como

tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del

Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño al Estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información podría ser hasta por nueve años.

En tanto que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter.

Asimismo, es de destacar que la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se

efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO; esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"CUARENTA Y SEIS. En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE. La resolución que emita el Comité de Información de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

Lugar y fecha de la resolución;

El nombre del solicitante;

La información solicitada;

El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;

El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;

Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

El informe al solicitante de que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

Los nombres y las firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

CUARENTA Y OCHO. La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

Lugar y fecha de la resolución;

El nombre del solicitante;

La información solicitada;

El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;

El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo;

Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(...)"

De la interpretación sistemática a los numerales transcritos de los Lineamientos ya referidos, se obtiene lo siguiente:

El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra por el titular de la dependencia o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley; o bien, para el caso de información confidencial que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, sólo en el caso de la información reservada, el cual se puede ampliar por autorización del Instituto.

El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Ahora bien, en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** anexo al informe de justificación: la licencia sanitaria 15-07-08-LSA-0022 de cuatro de agosto de dos mil ocho, de la misma manera que el dictamen técnico para la expedición de la licencia sanitaria de panteones y crematoria, de veintiséis de junio de dos mil ocho, en versión pública; documentos de donde se advierte que fueron expedidos a favor de Jardines de Tlalnepantla, S.A. de C.V.; esto es, de una persona jurídico colectiva, por lo que no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para testar el R.F.C., ni el domicilio, toda vez las personas jurídicas colectiva carecen de datos personales.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se cita los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4, fracción VII de la de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)”

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)"

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)"

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que por dato personal, se considera la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

En otras palabras, los datos personales son aquellos que identifican o hacen identificable a una persona física; sin embargo, en tratándose de personas jurídicas colectivas, éstas carecen de datos personales.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, se cita los artículos 2.9, 2.10, fracción II; 2.12, 2.16 y 2.21 del Código Civil, que establece:

"Artículo 2.9.- Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Artículo 2.10.- Son personas jurídicas colectivas:

(...)"

II. Las asociaciones y las sociedades civiles;

(...)"

Artículo 2.12.- Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

(...)"

Artículo 2.16.- El nombre de las personas jurídicas colectivas se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

Artículo 2.21.- Las personas jurídicas colectivas tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

(...)

De lo preceptos legales insertos, se obtiene que se considera personas jurídicas colectivas aquellas que son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Entre las personas jurídica colectivas, se encuentran: las asociaciones y las sociedades civiles.

También, es conveniente destacar que las personas jurídicas colectivas actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

Por otra parte, es necesario precisar que el nombre de las personas jurídicas colectivas, se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos. En tanto que su domicilio legal es aquel lugar en que está establecida su administración o a falta de éste, donde ejerza sus actividades; para el caso de las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que las personas jurídica colectivas, carecen de datos personales, toda vez que éstos son propios de las personas física, a las cuales las identifica o las hace identificables.

Por otro lado, es conveniente señalar que ni el nombre, ni domicilio de las personas jurídicas colectivas, hacen identificable a los miembros de las aquéllas, de ahí que se concluye que estos datos son de carácter público, se insiste sólo tratándose de personas jurídica colectivas.

Robustece lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Bajo estas consideraciones, se afirma que considerando que tanto la licencia sanitaria 15-07-08-LSA-0022 de cuatro de agosto de dos mil ocho; como el dictamen técnico para la expedición de la licencia sanitaria de panteones y crematoria, de veintiséis de junio de dos mil ocho, fueron expedidos a favor de la persona jurídico colectiva Jardines de Tlalnepantla, S.A. de C.V., quien carece de datos personales; en consecuencia, su entrega vía acceso a la información pública es de manera íntegra.

En las relatadas condiciones, se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX y de manera íntegra tanto la licencia sanitaria 15-07-08-LSA-0022 de cuatro de agosto de dos mil ocho, como el dictamen técnico para la expedición de la licencia sanitaria de panteones y crematoria, de veintiséis de junio de dos mil ocho.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizados en el Considerando Sexto de esta resolución.

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

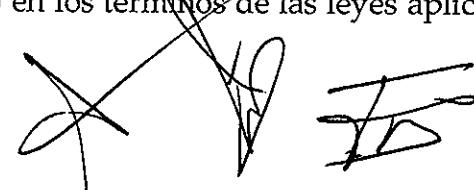
Segundo. Se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00058/ISEM/IP/2015; esto es, entregar:

"En forma íntegra tanto la licencia sanitaria 15-07-08-LSA-0022 de cuatro de agosto de dos mil ocho, como el dictamen técnico para la expedición de la licencia sanitaria de panteones y crematoria, de veintiséis de junio de dos mil ocho."

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.



Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a

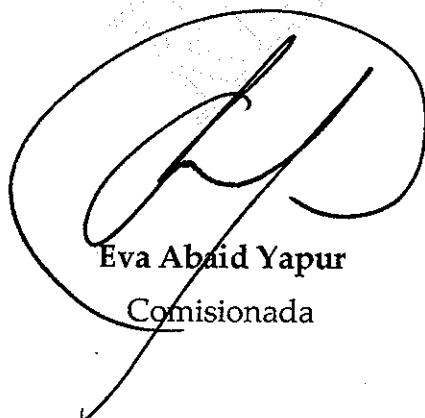


Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

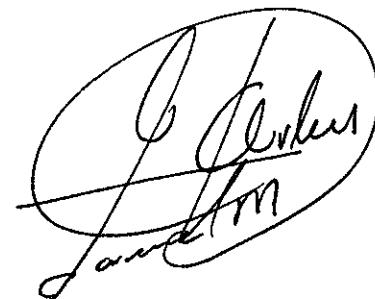
lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

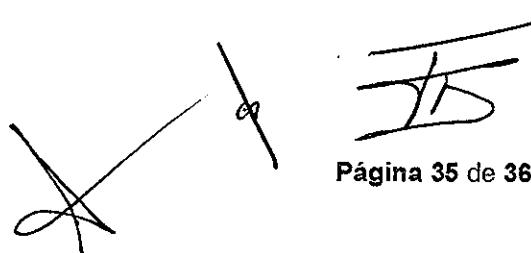
Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



JM
ZMS

Recurso de revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Salud del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnico del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00562/INFOEM/IP/RR/2015.